



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00227-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Carlos Eduardo Montaña Gómez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el tercero con interés contra auto de 16 de mayo de 2023, mediante el que se admitió la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2023, este Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada y del tercero con interés.

2. El 24 de mayo del presente año, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al apoderado judicial del tercero con interés, quien en esa misma fecha interpuso el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que la demanda debió rechazarse, toda vez que la parte actora no habría agotado el requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 16 de mayo de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada personalmente el 24 de mayo de 2023, y ya que el recurso en cuestión se presentó ese mismo día, es claro que éste se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que la demanda se tenía que rechazar, dado que la accionante no agotó, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 16 de mayo de 2023, y en su lugar, rechazar la demanda bajo el supuesto según el cual la demandante debía agotar el requisito de conciliación extrajudicial?*

Así, en pos de absolver el interrogante formulado, este Despacho deberá auscultar si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encontraba en la obligación de efectuar la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, y para ese cometido, resulta oportuno citar el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.> **El requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*

De la norma es válido colegir que en los eventos en que el demandante corresponde a una entidad pública, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se convierte en facultativo, es decir, la respectiva entidad decide si agota o no, dicho trámite.

En concordancia con lo anterior, habrá que determinarse la naturaleza jurídica de la demandante, para ello, se hace pertinente observar lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo 6 de 1995 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, que reza:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por lo anterior, resulta claro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. corresponde a una entidad pública del orden distrital, y por ostentar tal naturaleza, se encontraba exenta de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. De ahí, entonces, que Juzgado, tal como así lo hizo, no debía exigir tal requisito para admitir la demanda.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no se repondrá el auto de 16 de mayo de 2023, como quiera que la entidad demandante se encontraba exenta de realizar la conciliación extrajudicial para acceder a la vía judicial.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NO REPONER el auto de 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb5b1570d6af8918a348f1b6853606845250ecce0ba8ad002e822bcffdd1ba**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>